Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, por mayoría, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 6.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 6 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nº 7, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Esteban Eduardo H quien refirió que personas desconocidas obtuvieron una nueva tarjeta SIM de su prestataria del servicio de telefonía celular, la colocaron en un dispositivo distinto del suyo y la utilizaron para generar un nuevo usuario y su correspondiente clave de acceso a la plataforma digital de su banco, mediante la validación de identidad por mensaje de texto a la línea registrada en la entidad, y así obtener un préstamo personal a su nombre, que una vez acreditado, su monto más el saldo restante de la cuenta fue transferido a cuentas de terceros o extraído a través de cajeros automáticos.

La juez de instrucción declinó su competencia en función de que se verificarían las conductas previstas por los artículos 10 y 13, inciso b, de la ley 25.891.

Su par federal, a su turno, rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto restaría determinar el modo en que se desarrollaron las maniobras denunciadas.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP

9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

Abordando este cometido, en atención a que la ley 25.891 establece la competencia del fuero federal para conocer en las conductas que la infrinjan (artículo 15), circunstancia no desconocida por el magistrado de excepción, y que *prima facie* las maniobras se habrían desarrollado en un mismo contexto delictivo, estimo que corresponde a aquél continuar interviniendo en la causa (Competencia CCC 33097/2020/1/CS1 "N.N s/ incidente de incompetencia. Denunciante: Alí, Fadi" resuelta por V.E el 6 de septiembre de 2022.).

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 16:51:26